

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 4 de MAYO de 1995.

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial n°2027/93 caratulado "TRAMITE PERSONAL - AVOCACIÓN - RAISBERG DE MERENZON CLAUDIA ETHEL s/SUSPENSIÓN" y,

CONSIDERANDO:

1°) Que la Dra. Claudia Ethel Raisberg de Merenzon, titular de la Secretaría N°20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°10, ocurre por vía de avocación contra la sanción de treinta días de suspensión que le fue impuesta por la cámara del fuero en el sumario administrativo 1265/91 (fs.1/11).

Las mencionadas actuaciones administrativas fueron instruidas para investigar irregularidades comprobadas en el curso de otra prevención de superintendencia (expte. S-1213/91), que examinó a su vez el funcionamiento del juzgado N°10 (fs.1/10 y 11 del expte. S-1265/91 que corre por cuerda).

El Fiscal de Cámara, quien se expidió en fs.363/373, tuvo por probadas diversas irregularidades, y sobre esa base y lo dictaminado en forma concordante por la Comisión de Disciplina (fs.405/411), la cámara de apelaciones dictó la resolución recurrida.

2°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial aplicó a la Dra. Raisberg de Merenzon la sanción de treinta días de suspensión, con remisión a los fundamentos expuestos por la Comisión de Disciplina de la misma cámara, que halló responsable a la funcionaria por las siguientes irregularidades:

a) transgresión a lo dispuesto por el art.57 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto establece que: "los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario" y las consecuencias que produjo en el curso de la investigación el abandono de esa regla.

b) transgresión a lo dispuesto en el art.168 de la ley 1893, en cuanto dispone que "los secretarios están obligados a guardar absoluta reserva de todos los actos que así se requieran", fundada en que la Dra. Raisberg comunicó al personal de su secretaría cuál había sido el

objeto de la citación a prestar declaración testimonial, efectuada por la cámara.

c) reparos que merece la declaración testimonial prestada por la funcionaria, en los siguientes aspectos:

1.- Declaró que guardaba la "libreta de cheques" en su escritorio, afirmación que se contradice con lo manifestado por los empleados que confeccionaban los giros, que aseveraron que tenían la "guarda" de dicha libreta.

2.- Expresó que no podía identificar a quién pertenecía el número puesto al margen de la resolución que ordenó determinado cheque, ni a quién correspondía la letra "de los talones u oficios" que le fueron exhibidos por el tribunal. De ello dedujo la cámara que, o bien la secretaria había sido reticente en su declaración, o había incurrido en "notable desatención de los deberes a su cargo".

3.- Manifestó que ella había advertido que faltaba prestar la caución juratoria exigida para el retiro del mismo giro a que se hizo referencia supra, declaración que se contrapone con lo afirmado por la letrada del Banco Central de la República Argentina -que sería quien habría advertido la omisión- y con lo expuesto por un agente de la secretaria.

d) en síntesis, concluyó la Comisión de Disciplina del tribunal a quo que la Dra. Raisberg "incurrió en desatención de normas reglamentarias y prestó una declaración testimonial ciertamente reprochable, dada la aparente mendacidad que exhibe en lo relativo a la 'guarda' de la chequera, la reticencia que en el mejor de los supuestos es dable extraer de su falta de identificación de la 'letra' de los 'talones', y la falta de precisión descriptiva que (también en el mejor de los casos) resulta de su relato relativo a la detección de la ausencia de la mencionada prestación de la caución juratoria" (fs.410).

3º) Que en su presentación de fs.1/11 la secretaria solicita la declaración de nulidad de las actua-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ciones y, subsidiariamente, que el Tribunal deje sin efecto la sanción o que "la reduzca a su justo límite".

Cuestiona, para fundar la petición, que se haya tomado como cabeza del sumario administrativo la declaración testimonial que rindió en el expediente S-1213/91, donde no fue relevada de la obligación de decir verdad (fs.1/10), tomándose sus dichos como factor de reproche en el sumario administrativo S-1265/91, lo que habría implicado la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Sobre esa base, invoca la existencia de un vicio que afectaría la legitimidad de la decisión adoptada, en la cual -aduce- tampoco fueron evaluados los fundamentos y defensas que presentó en su descargo de fs.381/402, sus antecedentes personales y la situación laboral provocada en su juzgado por la atracción de cientos de causas en la liquidación de una compañía de seguros.

Por último, y con diversos argumentos, alega que ninguna de las faltas administrativas que se le imputaron se encuentra configurada (fs.3 y ss.).

4°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, por lo que la avocación del Tribunal sólo procede en supuestos de excepción, en que tal potestad haya sido ejercitada en forma arbitraria por las cámaras, o cuando existan razones de superintendencia general que justifiquen ese proceder (causa S-1220/91 "Díaz, Carlos A. y otros s/contrabando de estupefacientes", fallada el 3/9/91; causa S-2421/90, "Losada Luis G. (juzgado en lo penal económico) s/ avocación", fallada el 18/12/90; causa S-1264/92, "Rodríguez, Alfredo Manuel s/ avocación (sanción de multa)", fallada el 8/9/92).

5°) Que el pedido de nulidad de lo actuado formulado por la Dra. Raisberg ante este Tribunal resulta extemporáneo, pues al efectuar su descargo ante el a quo omitió realizar dicho planteo y consintió la formación del sumario sobre las bases dispuestas por la cámara. Sin

perjuicio de lo expuesto, se examinará infra si las circunstancias invocadas por la recurrente afectaron su derecho constitucional de defensa en juicio.

6°) Que la Comisión de Disciplina de la cámara de apelaciones admitió el paulatino abandono del cumplimiento de lo dispuesto en el art.57 del Reglamento para la Justicia Nacional, no obstante lo cual estimó que, en el caso, esa transgresión reglamentaria había tenido consecuencias desfavorables para la investigación seguida por el tribunal.

Esta Corte no advierte que el mencionado incumplimiento revista más trascendencia que la resultante de la falta objetiva que en sí mismo implica -relativizada por la generalidad con que habría sido cometida-, ya que incide únicamente en la confección material del giro y no en el despacho judicial que lo ordenó.

7°) Surge de las presentes actuaciones que la secretaria dio noticia a sus empleados del motivo de la citación a prestar declaración testimonial, en términos amplios que no implicaron revelación de aspectos que debieran mantenerse en reserva (v. fs.216; 218; 221;249; 251; 286/7; 294/5, entre otras) y que no excedieron del conocimiento generalizado que ya se tenía sobre la investigación, derivado en parte de las citaciones cursadas por la cámara. Cabe agregar que existe concordancia en las declaraciones de los empleados, en el sentido de que la Dra. Raisberg expresó que si eran llamados a declarar debían decir la verdad, y que no formuló recomendación alguna que pudiese influir en su ánimo, lo que fue inclusive reconocido por la Comisión de Disciplina del tribunal (fs.403).

8°) Que la declaración testimonial de la Dra. Raisberg fue ponderada por la cámara de apelaciones en sentido desfavorable, e invocada para graduar la sanción, bajo la óptica de implicar reticencia en la descripción de los hechos, o de traducir el reconocimiento de negligencia en el desempeño de sus funciones.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Cabe señalar al respecto que, aunque la secretaria manifestó inicialmente que guardaba la libreta de cheques en su escritorio, la lectura íntegra de su declaración indica que admitió cuál era el procedimiento real de confección de los giros, reconociendo expresamente -y en la misma frase que destacó el a quo- que "no recuerda si vinieron a buscarla al escritorio para confeccionar ese cheque, pudiendo ser que la libreta estuviera también en el despacho del juez porque la pasa con la firma o que estuviera junto con la firma para revisar" (fs.5), de lo que se sigue que, más allá de la transgresión formal del reglamento tratada supra, sus expresiones no traducen reticencia u ocultamiento doloso de la práctica seguida en su secretaría. No contradice esa descripción la efectuada por el agente que confeccionaba materialmente los giros (v.fs.60/61), resultando razonable el descargo efectuado por la Dra. Raisberg en orden a la continuidad del circuito de libramiento, confección y control de las órdenes de pago, que hacía que la libreta en blanco finalizase -y retomara- su circulación en el escritorio del empleado que diariamente debía llenar los formularios.

En cuanto a la dificultad para identificar a quien colocó los números correspondientes al giro y confeccionó los talones, lo declarado por la Dra. Raisberg no exhibe un propósito que justifique una eventual pérdida de confianza de sus superiores.

Por otra parte, la afirmación de la secretaria de que ella había advertido la falta de la caución juratoria, no resulta contradictoria con la versión dada por la letrada del Banco Central de la República Argentina (fs.354), ni con la expuesta por el agente Bienaukas, pues de ninguna de ellas surgen datos que excluyan la sinceridad de la primera, en orden a las explicaciones dadas en fs.399 y vta.

En mérito a lo expuesto, las imprecisiones ponderadas por la cámara de apelaciones no conducen a la conclusión de que la Dra. Raisberg haya faltado a la ver-

dad en forma deliberada y con una finalidad reprochable. A ello cabe agregar que las declaraciones de referencia, que encabezan el presente sumario, fueron tomadas en otras actuaciones en que la funcionaria debió declarar como testigo, sin ser relevada de los deberes inherentes a esa calidad. Ello implica una forma de coacción moral que impide que tales imprecisiones sean valoradas en forma estricta, por la semejanza que reviste esta situación con la que prevé la inexistencia de la obligación de declarar contra sí mismo en causa criminal.

9º) Que, en orden a las consideraciones precedentes y doctrina de este Tribunal citada supra, corresponde acceder al pedido de avocación formulado por la Dra. Raisberg, y graduar la sanción aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial según la gravedad de las transgresiones reglamentarias que han sido examinadas y su trascendencia, de conformidad con las constancias de la causa.

Por ello,

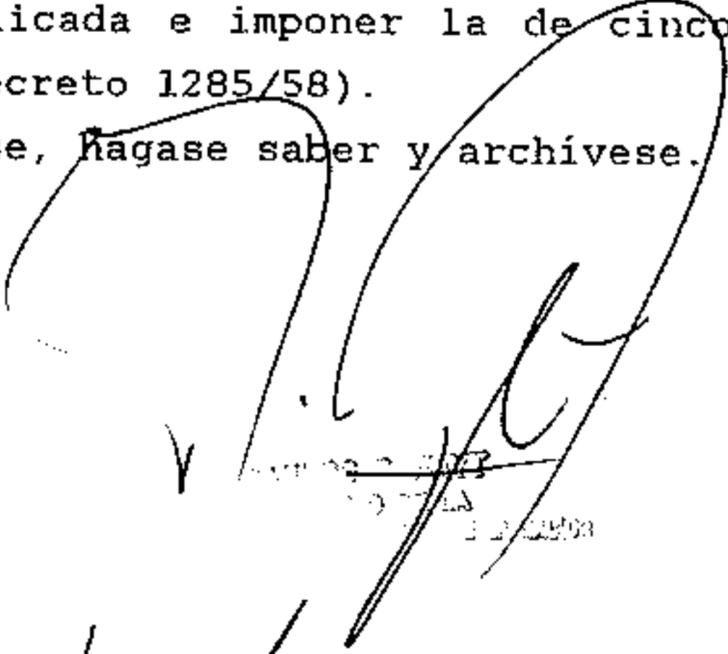
SE RESUELVE:

Hacer lugar al pedido de avocación, dejar sin efecto la sanción aplicada e imponer la de cinco días de suspensión (art.16 del decreto 1285/58).

Regístrese, Hagase saber y archívese.



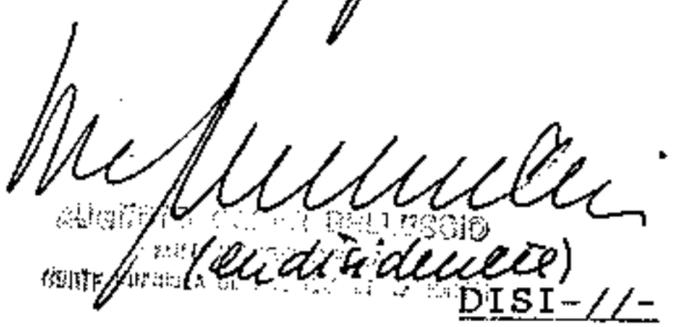
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACION



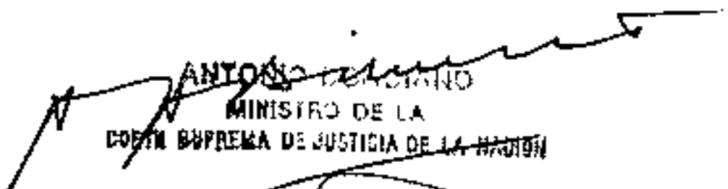
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACION



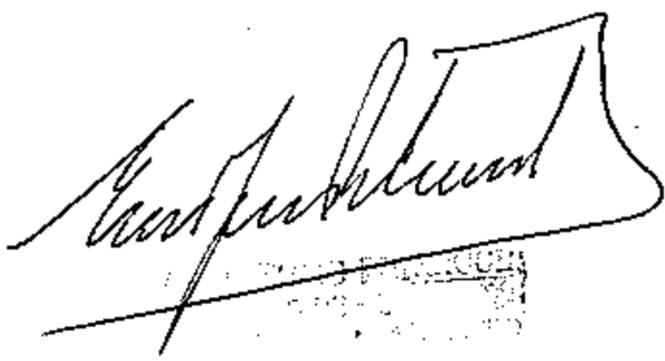
GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



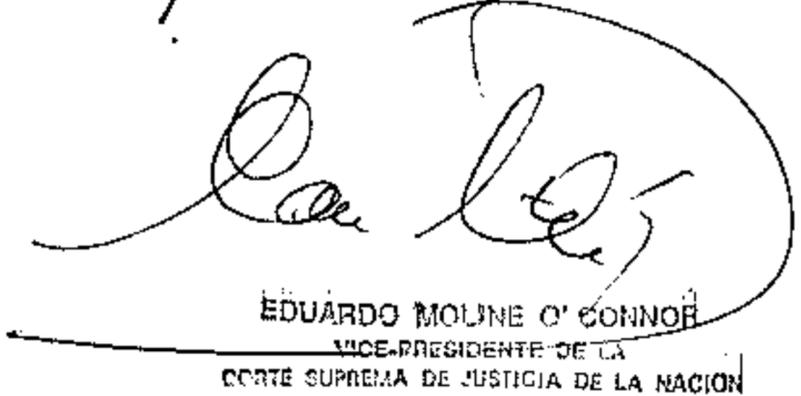
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACION
DISI-11-



ANTONIO LUCCI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACION



EDUARDO MOLINE O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR AUGUSTO CESAR BELLUSCIO:

CONSIDERANDO:

1°) Que la doctora Claudia Ethel Raisberg de Merenzon, titular de la Secretaría n° 20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°10, ocurre por vía de avocación contra la sanción de 30 días de suspensión que le fue impuesta por la cámara del fuero en el sumario administrativo 1265/91 (fs. 1/11).

Dichas actuaciones administrativas fueron instruidas para investigar irregularidades comprobadas en el curso de otra prevención de superintendencia (expte. S-1213/91), que examinó a su vez el funcionamiento del juzgado n° 10 (fs. 1/10 y 11 del expte. S-1265/91 que corre por cuerda).

A juicio de la cámara, con fundamento en el dictamen de la comisión de disciplina, la actuaría incurrió en diversas conductas sujetas a reproche administrativo. Por un lado, cuestionó su actuación en el aspecto estrictamente funcional -el inherente a la específica labor que le incumbe como titular de la secretaria del juzgado-; y por el otro -y en mayor medida-, su actitud con relación al expte. S-1213/91 (fs. 363/373, 405/411, 412 y 414 del expte. S-1265/91).

El dictamen fiscal de fs. 363/373 tuvo por probadas las siguientes irregularidades:

a) Existencia de cargos sin autorizar en el incidente de ejecución de honorarios del abogado Carlos Severino, en los autos "CREDIBONO S.A. s/QUIEBRA" que, de acuerdo con los elementos de juicio reunidos en el expte. S-1213/91, tuvo una tramitación irregular.

b) Incumplimiento de la disposición reglamentaria inserta en el art. 57 del R.J.N., que establece que los giros deben ser extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario.

c) Incumplimiento del deber genérico impuesto por el inc. 5° del art. 163 de la ley 1893, en lo re-

ferente a la custodia de la chequera del juzgado, por haber quedado ésta en manos de quien -en transgresión al Reglamento- confeccionaba los giros en su momento.

d) Falta de cumplimiento de la norma contenida en el inc. 2º del art. citado en el punto anterior, por no haber concretado la actuaria -tal como lo reconoció- la entrega material de cheques.

e) Violación del art. 168 de la ley 1893, que establece que los secretarios "están obligados a guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran". Ello, por haber conversado con su personal respecto del "objeto" de la citación que el tribunal de alzada les cursó para prestar declaración testimonial en el expte. S-1213/91, hecho que tuvo lugar después del testimonio brindado por la funcionaria.

f) Inexactitudes en sus dichos de fs. 1/10 (copia de la declaración agregada al expte. S-1213/91); al menos en dos de ellos: los inherentes a la custodia de la libreta de cheques y los referentes al comportamiento que observó la funcionaria para evitar que un profesional -Severino- cobrara un cheque en el incidente de ejecución de honorarios de "CREDIBONO", después de haber advertido que no había prestado la caución juratoria ordenada por el juzgado.

La cámara desechó la primera imputación pero tuvo por probadas las restantes, aplicando la sanción enunciada en el primer párrafo.

2º) Que en su presentación de fs. 1/-11 la secretaria solicita la declaración de nulidad de las actuaciones y, subsidiariamente, que el Tribunal deje sin efecto la sanción o que "la reduzca a su justo límite".

Cuestiona para fundar la petición que se haya tomado como cabeza del sumario administrativo la declaración testimonial que rindió en el expte. S-1213/91, donde no fue relevada de la obligación de decir verdad (fs. 1/10), tomándose sus dichos como factor de reproche en el sumario administrativo S-1265/91, lo que habría implicado -a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

su juicio- el desconocimiento de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Sobre esa base, invoca la existencia de un presunto vicio de ilegitimidad que afectaría la decisión adoptada en el sumario administrativo, en el cual -aduce- tampoco fueron evaluados "en absoluto" los fundamentos y defensas que proporcionó en su descargo de fs. 381/402, sus antecedentes personales y la situación laboral que provocó en el juzgado la apertura de la liquidación administrativa de Excelsior Cía. de Seguros y los cientos de causas atraídas y recibidas por la Secretaría a un mismo tiempo (fs. 1 vta., 2 vta. y 3 del expte. S-2027/93).

Por último, y con diversos argumentos, examina una a una las restantes faltas administrativas que le fueron atribuidas, ninguna de las cuales considera configurada (fs. 3 y ss.).

3°) Que la avocación procede únicamente en casos excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el uso de las facultades de superintendencia por parte de las cámaras de apelaciones o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Fallos: 301:444; 302:98; 307:606 y 308:608).

4°) Que ninguno de los recaudos enunciados concurre en el caso examinado, por cuanto:

A) la ponderación de la declaración testimonial prestada por la actuario en el expte. S-1213/91 -que suscitó la formación del expte. S-1265/91-, no afectó -como aduce Raisberg de Merenzon- su derecho de defensa. Se trató de un ejercicio razonado de las atribuciones propias del tribunal de alzada, que en consecuencia ordenó investigar -por medio del expte. S-1265/91- la comisión de presuntas irregularidades administrativas. Por otra parte, la medida disciplinaria adoptada en este último no fluye únicamente del testimonio de la secretaria sino de otros elementos de juicio; particularmente, de la compulsión de los dichos de

Raisberg de Merenzon con los del resto del personal bajo sus órdenes (fs. 26/31, 32/39, 40/58, 59/83, 84/100, 101/112, 113/185, 186/208, 209/211, 212/216, 218/219, 221/224, 225/244, 245/248, 249/260, 261/268, 269/272, 277/282, 283/289, 290/297, 298/302, 303/304 y 305/352).

Además, la actuaria tuvo la oportunidad de ser oída (fs. 375 y 377/378, 381/402), y en ningún momento del procedimiento cuestionó la inclusión de la aludida declaración.

B) No es cierto -como sostiene la interesada, que el tribunal de alzada no consideró "en absoluto" (sic), las defensas interpuestas. El dictamen de la comisión de disciplina -que se integra con el del señor fiscal (fs. 363/373 y 405/411)- contiene precisiones que las enervan. A fs. 406/407, por ejemplo, sostuvo que el hecho de que la estricta observancia del art. 57 del R.J.N. hubiera sido paulatinamente abandonada por los tribunales -argumento de Raisberg referente a dicha imputación-, no disimuló -en el plano formal- su desatención a la disposición reglamentaria, desatención que adquirió inocultable relevancia en el caso del cheque librado al abogado Severino, en el cual la secretaria no pudo identificar a quién correspondía el número puesto en sentido vertical al margen de la resolución que había ordenado su confección (fs. 5), ni pudo precisar la letra de los "talones" de los giros u oficios que le fueron exhibidos (fs. 8). Por tanto, concluyó, la falta de cumplimiento de la norma trascendió el plano meramente formal, pues impidió "reconstruir" la secuencia que tuvo la orden de libramiento y el ulterior libramiento. Por otra parte, la supuesta práctica derogatoria invocada no justifica en modo alguno la inobservancia de las disposiciones reglamentarias dictadas por esta Corte, que implica un inadmisibles desconocimiento de lo que ésta ha dispuesto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

C) Las declaraciones de fs. 61 (Gómez Polemann), y 260 (López de Lanata), demuestran asimismo que

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la secretaria transgredió el inc. 5° del art. 163 de la ley 1893, en punto a la custodia de la chequera.

D) Está probado en el sumario administrativo que la actuario no guardó reserva con relación a la tramitación del expte. S-1213/91, y que sostuvo conversaciones con su personal -antes de que éste declarara- referentes a dichas actuaciones, falta que la cámara consideró especialmente grave, en función de la índole de la materia investigada, que no podía ser ignorada por la doctora Raisberg (ver fs. 77/78, 88, 92, 119, 185, 190/192, 209/211, 216, 221/223, 249, 251, 277/278, 286 y 294), proceder en sí mismo reprochable, más allá de la dilucidación de si las "conversaciones" provinieron de la iniciativa de la secretaria o de sus empleados (como ésta aduce), o de si Raisberg los "aleccionó" (circunstancia que niega)(ver fs. 407/408).

E) Existen discordancias entre los dichos de la afectada -referidos a cómo advirtió que el retiro del cheque por Severino no había cumplido con la caución ordenada por el juzgado (sostuvo que lo hizo por iniciativa propia después de compulsar el expediente; fs. 5/6)- y los aportados a la cámara por el agente Bienaukas (fs. 56) y la letrada apoderada del B.C.R.A. (fs. 353/361) quienes declararon, por el contrario, que fue esta última quien advirtió la irregularidad y solicitó hablar con la secretaria.

Si, como adujo a fs. 5 "estaba nerviosa con los cheques de Credibono" porque "los montos eran muy grandes" (sic), no se entiende cómo no puso especial cuidado por controlar el giro en cuestión, ni la circunstancia de que no pudo reconocer -como lo puso de manifiesto la cámara- la letra de quienes confeccionaron los talones.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por la doctora CLAUDIA ETHEL RAISBERG de MERENZON, titular de la Secretaría n°20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°10.

Regístrese, hágase saber, devuélvase
el expte. S-1265/91 que corre por cuerda y fecho, archívese.-


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION